

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
108/2019 Y SU ACUMULADA 118/2019**

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO
POLÍTICO LOCAL MÁS POR HIDALGO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
Escrito y anexos de José Luis Muñoz Soto, quien se ostenta como Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo.	11768
Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-597/2020 y anexos de la Actuaría adscrita a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.	19243
Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-593/2020 y anexos de la Actuaría adscrita a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.	19244

Documentales recibidas en el "Buzón Judicial" de esta Suprema Corte y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Directiva del Congreso del Estado de Hidalgo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, por los que pretende señalar el correo electrónico que menciona para oír y recibir notificaciones; sin embargo, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que dicho medio de notificación no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹De conformidad con la copia certificada de un extracto del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, correspondiente al diez de agosto de dos mil veinte, en la que consta la designación del promovente como Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la entidad, y en términos de los artículos 53, 62 y 63, fracción XXII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo**, que establecen lo siguiente:

Artículo 53. La Directiva del Congreso, es el Órgano de Dirección de los Trabajos del Pleno o de la Diputación Permanente, en su caso; representante del Congreso en los asuntos de carácter legal, político y protocolario; intérprete de las disposiciones parlamentarias y garante de la inviolabilidad del Recinto Legislativo.

Artículo 62. El Presidente de la Directiva, es el Presidente del Congreso.

En el ejercicio de sus atribuciones debe velar por el equilibrio entre las libertades de los Legisladores y de los Grupos Legislativos, por la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso, así como hacer prevalecer el interés general del Poder Legislativo por encima de los intereses particulares o de grupo

Artículo 63. Son atribuciones del Presidente de la Directiva del Congreso: (...).

Representar legalmente al Congreso en los asuntos en que éste sea parte, pudiendo delegar tal representación, por conducto de los servidores públicos a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la presente Ley; (...).

Asimismo, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero², en relación con el 59³ de la ley reglamentaria de la materia, realiza manifestaciones relativas al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto y, al efecto, exhibe las documentales con las que acredita su dicho, **con las que se deberá formar la carpeta respectiva.**

Además, de su escrito se desprende la solicitud de prórroga para cumplir la ejecutoria dictada en este medio de control constitucional, toda vez que *“el Congreso del Estado de Hidalgo se encuentra en imposibilidad material y jurídica para su debido cumplimiento.”*; esto, porque, por un lado, *“concluyendo el proceso electoral en curso (Proceso Electoral de Ayuntamientos), la normatividad contenida en el Decreto No. 203, pierde su validez al ser declarado inconstitucional por el Alto Tribunal y mandado así en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.”* y, por otro, para el siguiente proceso electoral *“no se contará con normas que regulen la postulación de candidatas y candidatos indígenas a diputados locales y sobre distritos electorales indígenas, puesto que dichas normas contenidas en los artículos 295 v y 295 w, dejarán de surtir sus efectos jurídicos a la conclusión del proceso electoral en curso (Proceso Electoral de Ayuntamientos).”*.

Por otra parte, en virtud de que el escrito y los anexos de cuenta van dirigidos también al expediente de la acción de inconstitucionalidad **116/2019** y su acumulada **117/2019**; atendiendo al contenido de las documentales en cita, envíese copia certificada de lo ya indicado al mencionado medio de control constitucional a efecto de proveer lo que en derecho proceda.

En otro orden de ideas, intégrese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta de la Actuaría adscrita a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, por los cuales notifica a esta Suprema Corte la resolución de quince de diciembre de dos mil veinte, dictada por las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Regional del referido Tribunal Electoral, en el expediente **ST-JRC-111/2020**, de su índice, en la que se resolvió:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución reclamada, en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo carece de competencia para determinar los alcances e interpretación de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.*

***SEGUNDO.** Toda vez que el proceso electoral del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del código electoral del Estado, inicia el quince de diciembre del año en curso, **remítase**, con el carácter de urgente, el expediente formado con motivo de la demanda del Partido*

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

³**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Nueva Alianza Hidalgo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos correspondientes.”.

No pasa inadvertido para este Máximo Tribunal que en el juicio de revisión constitucional de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se revocó la resolución dictada en el expediente **TEEH-RAP-NAH-053/2020** dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que confirmó el Acuerdo **IEEH-CG/346/2020** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de la consulta que realizó la Presidenta del invocado Instituto para emitir una opinión del alcance de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, en relación con el Decreto número 203 del Congreso del Estado.

Importa destacar que el Pleno de este Máximo Tribunal dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.*

***SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto Num. 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa en nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando quinto de esta decisión.*

***TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.*

***CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.*

Por otro lado, en lo que interesa, en los efectos del fallo se precisó lo siguiente:

*“**SEXTO. Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.*

Con base en lo anterior, y atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y a la relevancia que tiene la celebración de los comicios, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17 del Código Electoral de dicha entidad, proceso que, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento, inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios, y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente, y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

*Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, **observando** como*

mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena.”.

De lo anterior es posible advertir que la sentencia en comento declaró la invalidez del Decreto número 203 que reforma, deroga y adiciona diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Además, la ejecutoria determinó que **las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos a partir del día siguiente a aquel en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo.**

Así, dado que el proceso electoral en la entidad inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente, el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional; esto, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 100. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.”.

Ahora bien, de las constancias de cuenta se desprende que el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral de su competencia; lo anterior, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

Asimismo, mediante diverso acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, aprobado el uno de agosto siguiente, el referido Instituto reanudó las actividades y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020, en el que se estableció que la jornada electoral se realizaría el dieciocho de octubre posterior.

Atento a lo anterior, tal como se estableció en la ejecutoria, **una vez finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado** y, al efecto, deberá observar como mínimo los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos indígenas, de conformidad con estándares del Consejo 169 de la Organización Internacional del Trabajo

sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, derivado de la reforma constitucional en materia indígena.

Así, a efecto de estar en posibilidades de pronunciarse respecto al cumplimiento del fallo emitido por este Máximo Tribunal, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero⁴, y 73⁵ de la normativa reglamentaria, en relación con el 297, fracción II⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁷ de la citada ley, se requiere al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo para que, en el plazo legal de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal, el estado que guarda el proceso electoral 2019-2020, correspondiente a la integración de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, debiendo puntualizar si, en su caso, se llevó a cabo el otorgamiento o asignación de constancias emitidas por el Instituto, o si existen juicios interpuestos en contra de los resultados obtenidos, debiendo adjuntar las constancias certificadas con las que acredite su dicho; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, con apoyo en el artículo 59, fracción I⁸, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en el artículo 287⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

En otro orden de ideas, con apoyo en el Punto Quinto¹⁰ del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁵**Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁰**Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregarán sin necesidad de certificación alguna.

el Considerando Cuarto¹¹ y el Punto Único¹² del Instrumento Normativo aprobado el veintiuno de enero de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282¹³ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y en sus residencias oficiales, por esta ocasión, al Poder Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁵, y 5¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo, así como al Instituto Estatal Electoral, ambos de la referida entidad, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto**

¹¹**Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al veintiocho de febrero del mismo año, la vigencia de los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte**

Considerando Cuarto. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹²**Punto Único.** Se prorroga del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020; de veintiocho de julio de dos mil veinte.

¹³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹⁶**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

en los artículos 298¹⁷ y 299¹⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 217/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **108/2019** y su acumulada **118/2019**, promovidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Local Más por Hidalgo. Conste.
EGM/KATD 16

¹⁷**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁸**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁹**Acuerdo General Plenario 12/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T22:35:35Z / 03/03/2021T16:35:35-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	51 61 6d 9b 92 30 92 61 80 c5 fd 7f be a6 62 3d aa dc 80 5d d5 b7 a8 b2 55 55 f8 ef 3d 6e e1 23 cc ca 3e 35 00 24 9b c9 e8 ef 9d 65 92 2d 67 86 70 a0 9c 7f 03 5f a5 3d 3d 63 ad 23 be 18 0a b0 bf 1f b0 5a d9 12 cc e0 9b bc 77 08 3c 99 f8 fb 80 13 1d b0 c5 50 9c 77 0c 0a bc 5d 40 82 96 3e 23 b3 cd d8 6a c8 dd 21 95 3b 9b 44 92 73 7b d3 9c 45 fa 46 3d b6 aa 63 f5 8b fc f5 02 ec e6 dc 5c 08 a6 62 8e 1b 95 9f 45 b4 d0 f5 f9 ca 06 23 6f 3f 21 c9 d0 f7 01 8e d9 0e 69 96 f4 2d 96 f7 3f 0d 47 34 3f be 0d 86 45 90 f5 b1 e4 91 7b dc ba ec e5 49 1d 34 cb f2 b0 3f 38 94 ed 22 e9 43 cb 32 8e dc e3 da 6c b5 f2 4f 0b 37 99 df 32 65 d9 f6 02 97 60 24 2b 0b b4 c5 fd de 2a 59 a3 7f b3 19 41 ae de ca ce 9d b1 1c 99 99 b0 28 9c 94 10 57 94 b1 6d ec 58 be 23 74 15 7b 65 49 fd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T22:35:35Z / 03/03/2021T16:35:35-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T22:35:35Z / 03/03/2021T16:35:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3656439			
	Datos estampillados	3F0B8A6C30F3ED5F40610D92BEDAB40D351D825693A11A8B7601DAAEBBB8F0A6			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T19:08:27Z / 03/03/2021T13:08:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	13 35 fc d7 0c 20 b2 ea ac b2 ba 38 7c bf 9a 2b 19 b4 7c 5e 74 77 5e 85 38 08 6e 35 b0 75 13 58 ce 6b 14 64 16 f7 f3 21 cb c6 5e ed 64 72 eb 8f 65 4b f9 5a 07 f2 ed 7a d8 69 ea 2e 35 3a 9d 84 5b fe 72 39 2f 06 3a 07 bf c0 fb bd 39 60 dc 00 a5 45 87 16 3c 0a c5 0d 5d 59 42 65 09 92 24 36 8e a6 b0 37 df a1 44 45 e0 13 61 01 cf bb 08 0c 57 f8 99 6c 98 48 62 36 56 fe f8 55 c7 af 20 4a ae 86 88 b7 a3 cc eb 8d 28 d0 1f 79 2d fe 47 6c 34 08 89 a7 16 d5 25 34 aa e8 2a de 6f 12 59 9a 30 51 fc 65 dc f4 3e 30 cc 07 b0 52 fe 50 19 29 8f 02 98 67 33 5d ed 18 bc d6 b2 24 4e 58 0c 0d 5d 53 d9 03 e3 ae 73 60 91 75 4c fa 89 b4 f7 a5 57 af 35 0a ec 47 67 d1 c6 31 2d cc a1 fa 6a 64 01 3c 21 3b 07 80 50 87 72 38 7f ea 4a a5 17 bf c7 43 94 a9 dc da 82 e8 6c da 1f 57 4a aa a3 a2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T19:08:27Z / 03/03/2021T13:08:27-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/03/2021T19:08:27Z / 03/03/2021T13:08:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3655354			
	Datos estampillados	F30EB1CE09F49A9A0A6CFEA6B809BD457CA66733B89A16CD1E79F940890FDD05			